



Expte. N° 49/2020
Resolución N.º 160/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de diciembre de 2020

Reclamante: D^a [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.

VISTA la reclamación número **49/2020**, interpuesta por D^a [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la ahora reclamante presentó por vía telemática, ante el portal de transparencia GVAOberta de la Generalitat Valenciana en fecha 23 de enero de 2020, cuatro solicitudes de acceso a información pública dirigidas a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, en las que se pedía lo siguiente:

-Solicitud 1:

“1 - Listado con todos y cada uno de bienes que han pasado a manos de la Generalitat Valenciana, procedentes de personas que fallecieron y no tenían herederos, en los últimos 10 años, de acuerdo al artículo 956 de la sucesión del Estado perteneciente al Código Civil y en virtud del correspondiente Estatuto de Autonomía, que establece este derecho de sucesión a favor de la Comunidad Autónoma. En el listado me gustaría que me facilitasen la siguiente información, detallada por año:

1A. Tipo de bien

1B. Superficie y/o características del bien

1C. Fecha en la cual pasó a formar parte del Estado

1D. Lugar donde está situado el bien, por provincia y municipio

1E. Valor liquidado.”

-Solicitud 2:

“ -Cantidad de procedimientos abintestatos abiertos en los últimos 10 años, en cada uno de los casos, detallar la fecha en que se abrió cada uno de los expedientes y especificar en cuáles de ellos ya se dictó un resolución y cuáles continúan aún en trámite. Además, especificar la provincia y/o municipio donde se lleva a cabo la tramitación.

En el caso de los expedientes con una resolución en firme, especificar la fecha en que se cerró y detallar en cuáles el Estado fue heredero, en cuales se dictó una caducidad y en cuáles se encontraron otros herederos con facultades para reclamar esos bienes.

Pido esa información detallada por año de los últimos diez años (2010/2019). Me gustaría recibirla en formato XLSX o CSV, reutilizable y editable.”

-Solicitud 3:

“1. Número de personas que hicieron uso del artículo 7, inciso 2, del Real Decreto 1373/2009, del 28 de agosto, Reglamento General de la Ley 33/2003 y, en consecuencia, como denunciante de bienes abintestatos que recibieron el 10% "de la parte que proporcionalmente corresponda, en el caudal líquido resultante, a los bienes relacionados en su denuncia, computando los bienes que en su caso se exceptúen de venta".

2. Lugar dónde se realizó cada una de las denuncias (provincia, municipio)

3. Fecha de cada una de las denuncias

4. Cantidad recibida por el denunciante en cada caso.

Pido esa información detallada por año de los últimos diez años (2009/2019). Me gustaría recibirla en formato XLSX o CSV, reutilizable y editable.”

-Solicitud 4:

“ -Cantidad de dinero obtenida por cada uno de los bienes abintestatos liquidados, detallando en cada caso, la cantidad de dinero que se destinó para ONGs o ayuda social; la cantidad destinada para cualquier gasto administrativo y/o liquidación de deudas; y la cantidad que al final ingresó en las arcas de la Generalitat.

-¿Entre cuáles instituciones de interés social se distribuyó el dinero obtenido? Detallar por año y la cantidad que recibió cada una de esas instituciones.

Me gustaría obtener esta información de los últimos 10 años (2010/2019), especificada año por año, y detallando la fecha en que se llevó a cabo cada liquidación y la provincia y municipio donde se tramitó el expediente.”

Segundo.- En respuesta a las solicitudes de información de la reclamante, la Directora General del Sector público y Patrimonio de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico dictó en fecha 4 de febrero de 2020 Resolución por la que se inadmitían las solicitudes de información, exponiendo como motivación de la Resolución lo siguiente:

“En relación con la información solicitada, en nuestra organización interna de trabajo no se clasifican los expedientes por provincias o municipios, iniciados por denuncia, dinero obtenido o en su caso pagado al denunciante y entidades a las que se destina, ya que se considera que ese criterio de organización no aporta nada a la resolución de los expedientes. Teniendo en cuenta, además, la falta de recursos humanos y el elevado volumen de trabajo en materia de abintestato, atender la petición y seguir ese criterio de clasificación de la información supondría paralizar el resto de la gestión del servicio.

En este sentido, la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, regula en su artículo 11 y siguientes el derecho de acceso a la información pública mediante solicitud previa. En el artículo 16 establece que las causas de inadmisión de las solicitudes de información serán las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En este sentido, el apartado c) de este último precepto dispone que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

“c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.”

El artículo 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, establece igualmente que se inadmitirán las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada. Asimismo, dispone que se entenderá que es necesaria esta actividad de reelaboración, entre otros, en los supuestos siguientes:

“b) Cuando se tenga que realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada.”

“c) Cuando el organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar dicha información o resulte muy gravosa.”

La diversidad de casuística existente en la tramitación de dichos expedientes, no está recogida en ningún tratamiento informático habitual o corriente que permita facilitar los datos solicitados de forma automatizada, por lo que la atención de la solicitud formulada por D^a [REDACTED], exigiría el examen individualizado de cada uno de los expedientes tramitados en estos últimos diez años.

En cuanto a la solicitud de que la información le sea facilitada en formato XLSX o CSV, reutilizable y editable, aclarar que toda la documentación de los expedientes se archiva en formato PDF, con el fin de evitar cualquier manipulación al respecto.

Por lo expuesto este centro directivo considera que procede inadmitir dicha solicitud de información, por cuanto su atención requeriría una reelaboración previa al otorgamiento de los datos, que comportará una tarea exhaustiva y muy gravosa para la unidad administrativa competente por razón de la materia.

Por otra parte y a mayor abundamiento, el apartado e) del artículo 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dispone que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

“e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley.”

El artículo 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, establece igualmente que se inadmitirán las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 2/2015, de 2 de abril.

Entre otros extremos, se entiende que una solicitud tiene un carácter abusivo cuando existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.

Asimismo, según criterio interpretativo del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana en las resoluciones de los expedientes 18/2016 y 26/2016, una solicitud debe entenderse abusiva cuando se encuentre, entre otros, en alguno de estos supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

“-Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es : “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.

“-Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”.

Considerando que existe una información adecuada y veraz sobre esta actividad al publicarse en el DOGV y en la web de la conselleria tanto los acuerdos de incoación como las resoluciones de finalización de estos procedimientos, cumpliendo con ello, el procedimiento previsto en el Decreto 20/2019.

Considerando que con su petición no va a colaborar proactivamente en los asuntos públicos, de acuerdo con el principio de participación ciudadana, previsto en el artículo 4 de la ley.

Considerando que se está actuando en la tramitación de los expedientes abintestato, en todo caso, con transparencia en los términos del art. 7 de la ley.

Considerando el elevado número de expedientes abintestato sobre los que versa la solicitud de información, que la misma no llega a conjugarse con la finalidad de la ley y teniendo en cuenta que su atención supondría la paralización del resto de actividades de la Sección competente en la

materia, a juicio de este centro directivo concurren las circunstancias anteriormente expuestas para su inadmisión.

Por todo lo expuesto y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana,

RESUELVO:

Primero.- Inadmitir la solicitud de información pública presentada por D^a [REDACTED], de fecha 27 de enero 2020, en la Generalitat, por considerar que concurren en la misma las causas previstas en los apartados c) y e) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.”

Tercero.-En fecha 14 de febrero de 2020, D^a [REDACTED] presentó por vía telemática una reclamación contra la Resolución de inadmisión dictada por la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro GVRTE/2020/204258.

Cuarto.- El 19 de febrero de 2020, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a la reclamante por vía electrónica un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud, recibido por esta el mismo día 19. Concretamente, se le requería copia de las cuatro solicitudes de información pública presentadas el 23 de enero de 2020 ante la Dirección General del Sector Público y del Patrimonio sobre bienes abintestatos que recibe la Generalitat. En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles para la subsanación y remisión de la documentación requerida, advirtiendo que, en caso contrario, se le tendría por desistido de su petición.

Dicho requerimiento fue atendido dentro del plazo por la reclamante, que remitió por vía telemática a este Consejo los documentos solicitados el día 26 de febrero de 2020.

Quinto.- En fecha 27 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D^a [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por la Conselleria el 4 de marzo, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, en fecha 17 de marzo de 2020 la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico presentó ante el Consejo de Transparencia las siguientes alegaciones:

“Según el artículo 1.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, esta ley tiene por objeto:

1. Regular y garantizar, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, el ejercicio del principio de transparencia y el derecho de libre acceso a la información pública, entendido como el derecho de la ciudadanía a recibir una información adecuada y veraz sobre la actividad pública, garantizando la libertad de todas las personas a formar sus opiniones y tomar decisiones con base en esa información.

2. Fomentar la mejora continua de la calidad democrática de nuestra sociedad estableciendo los principios básicos para la implantación de un código de buen gobierno en el ámbito de la Administración autonómica.

3. Promover y fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos, de forma individual o colectiva, y regular las relaciones de la Generalitat con la ciudadanía y con organizaciones y entidades de la sociedad civil de la Comunitat Valenciana.

El artículo 15.1 de la misma ley, relativo a la solicitud de acceso a la información pública, establece que los ciudadanos podrán solicitar información que no se encuentre publicada en las plataformas digitales.

El artículo 16 establece que las causas de inadmisión de las solicitudes de información serán las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En este sentido, el pto. 1, apartado c) de este último precepto dispone que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

“c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.”

En relación con los expedientes de herencias intestadas, existe una información adecuada y veraz al publicarse en el DOGV y en la web de la conselleria tanto los acuerdos de incoación como las resoluciones de finalización de estos procedimientos, cumpliendo con ello, el procedimiento previsto en el Decreto 20/2019, de 15 de febrero, del Consell, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de expedientes de herencias intestadas a favor de la Generalitat y el objetivo de nuestra ley de transparencia.

Atender la petición de información, teniendo en cuenta la falta de recursos humanos y el elevado volumen de trabajo en materia de abintestato, implicaría paralizar el resto de la gestión del servicio.

Por todo ello, se da por reproducida la Resolución de la Directora General de Sector Público y Patrimonio, de fecha 4 de febrero del año en curso, por la que se inadmitía la solicitud presentada por Dña. [REDACTED] y se solicita tener por efectuado el trámite de requerimiento de información y alegaciones a los efectos de desestimación de la reclamación presentada.”

No obstante, se ha apreciado que, por un error informático, gran parte de la motivación contenida en el escrito de reclamación presentado por Dña. [REDACTED] el 14 de febrero de 2020, con número de registro GVRTE/2020/204258 no fue remitida a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por lo que no pudo ser tenida en cuenta a la hora de formular las correspondientes alegaciones, por lo que en fecha 22/10/2020, se procedió a dar nuevo trámite de audiencia a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.

En respuesta a dicho escrito, en fecha 10/11/2020 la Conselleria citada, presentó ante el Consejo de Transparencia las siguientes alegaciones:

Que se da por reproducida la Resolución de la Directora General de Sector Público y Patrimonio, de fecha 4 de febrero de 2020, por la que se inadmitía la solicitud presentada por Dña. [REDACTED], así como las alegaciones de fecha 9 de marzo de 2020 y se solicita tener por efectuado el trámite de requerimiento de información y alegaciones a los efectos de desestimación de la reclamación presentada.

Respecto a la motivación del escrito con registro de entrada GVRTE/2020/204258, de 14 de febrero de 2020, de Dña. [REDACTED], alegar:

- En cuanto a la primera de las reclamaciones, la resolución arriba referenciada se considera que sí está motivada al indicarse en la misma:

“En nuestra organización interna de trabajo no se clasifican los expedientes por provincias o municipios, iniciados por denuncia, dinero obtenido o en su caso pagado al denunciante y entidades a las que se destina, ya que se considera que ese criterio de organización no aporta nada a la resolución de los expedientes. Teniendo en cuenta, además, la falta de recursos humanos y el elevado volumen de trabajo en materia de abintestato, atender la petición y seguir ese criterio de clasificación de la información supondría paralizar el resto de la gestión del servicio”.

“La diversidad de casuística existente en la tramitación de dichos expedientes, no está recogida en ningún tratamiento informático habitual o corriente que permita facilitar los datos solicitados de forma automatizada, por lo que la atención de la solicitud formulada por D^a [REDACTED] exigiría el examen individualizado de cada uno de los expedientes tramitados en estos últimos diez años”.

“Considerando que existe una información adecuada y veraz sobre esta actividad al publicarse en el DOGV y en la web de la conselleria tanto los acuerdos de incoación como las resoluciones de finalización de estos procedimientos, cumpliendo con ello, el procedimiento previsto en el Decreto 20/2019.

Considerando que con su petición no va a colaborar proactivamente en los asuntos públicos, de acuerdo con el principio de participación ciudadana, previsto en el artículo 4 de la ley.

Considerando que se está actuando en la tramitación de los expedientes abintestato, en todo caso, con transparencia en los términos del art. 7 de la ley.

Considerando el elevado número de expedientes abintestato sobre los que versa la solicitud de información, que la misma no llega a conjugarse con la finalidad de la ley y teniendo en cuenta que su atención supondría la paralización del resto de actividades de la Sección competente en la materia, a juicio de este centro directivo concurren las circunstancias anteriormente expuestas para su inadmisión”.

La propia Inspección de Servicios en su informe de 10 de marzo de 2020, pone de manifiesto la carencia de recursos humanos y deficiencias en los medios informáticos de que se dispone en la Sección de Herencias Intestadas. Señalando expresamente:

8.1 CONCLUSIONES

I.B) Recursos Humanos

b) Dada la situación de acumulación de expedientes abintestato pendientes de resolver y liquidar durante el periodo estudiado 2009-2019, se pone de manifiesto que existe un déficit de puestos y personas para afrontar dicha situación, no solo cuantitativo sino también en cuanto a su especialización técnica, en parte motivado por las limitaciones en gastos de personal y tasas de reposición que han tenido que aplicar las administraciones.

I.C) Recursos TIC: aplicación informática IPAGE, visor de geolocalización, unidad de red y web:

Se ha constatado que IPAGE tiene carencias o debilidades ya que actualmente no dispone de:

- Utilidades de administración electrónica: no tiene enlace al portafirmas, ni a las aplicaciones de registro, ni permite hacer notificaciones electrónicas, por ejemplo.*
- Un sistema de actualización automática de las valoraciones, ni de reflejo de las amortizaciones.*
- Un visor o herramienta gráfica y dinámica basada en la georreferenciación de los inmuebles.*
- Mecanismos para interconectarse con el catastro, con otros inventarios, ni con la PAI.*
- Una comunicación dinámica entre el subsistema de Inventario y el de Expedientes que permita su interconexión. Al consultar un bien inmueble no se puede conocer, ni acceder directamente a los expedientes de gestión vigentes ni históricos que le afectan. Del mismo modo, desde un expediente no se puede acceder directamente a la ficha del inventario del bien inmueble asociado (aunque parece existir dicha posibilidad, al no estar cumplimentado el campo de número de inventario, no se puede verificar su funcionamiento). Ello dificulta la búsqueda y la interrelación de información y la visión global necesaria para la gestión.*
- Un sistema flexible de elaboración de listados que permita ordenar los inmuebles desde diferentes criterios o los expedientes por aspectos relevantes de su tramitación, posibilitando la realización de filtros en los listados.*

IV.C) Expedientes de declaración como heredera abintestato de la Generalitat (ABI/EIP).

c) Existe una insuficiencia manifiesta para abordar esta situación con los medios personales que dispone y puede dedicar la dirección general competente en materia de patrimonio.

Así, a fecha de hoy la Sección de herencias intestadas se compone exclusivamente de una Jefa de Sección y dos administrativos. En la segunda de las reclamaciones, pone de manifiesto que el trabajo solicitado le ha sido facilitado por la Comunidad Foral de Navarra y que el Ministerio de Hacienda está trabajando en ello.

Se reitera que la Sección está compuesta únicamente por tres funcionarios.

- La tercera de las reclamaciones argumenta que se están pidiendo datos sobre el manejo de fondos públicos. Al respecto aclarar, que nunca se ha destinado el caudal relicto, de acuerdo con la normativa aplicable en los períodos solicitados, a sufragar gastos administrativos y/o liquidación de deudas (Decreto 2091/1971, de 13 de agosto, sobre régimen administrativo de la sucesión abintestato en favor del Estado, Decreto 47/2013, de 5 de abril, del Consell, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de expedientes de herencias intestadas a favor de la Generalitat, Decreto 20/2019, de 15 de febrero, del Consell, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de expedientes de herencias intestadas a favor de la Generalitat).

- Respecto a la cuarta reclamación, a partir del Decreto 20/2019, arriba referenciado todas las resoluciones de terminación se publican en el DOGV, así como en la web de la conselleria, efectivamente como indica la reclamante desde hace dos años por ser el tiempo que lleva funcionando el actual equipo.

- Y respecto a la última reclamación, se insiste en que no obra en poder de la Subdirección el formato solicitado por la reclamante.

Por todo ello, no puede **atenderse la petición formulada** al no disponer de la misma en los términos solicitados, ser necesaria su elaboración y provocar con ello una inversión de tiempo que impediría, no solo, avanzar en la gestión de la Sección, sino su paralización completa, con las siguientes consecuencias:

- **Demora en la resolución de los expedientes y su liquidación**, ocasionando con ello un perjuicio para la seguridad del tráfico jurídico. **Requerimientos**, en su caso, por parte de los **Juzgados** que hayan declarado a la Generalitat heredera de los bienes del causante, exigiendo motivación de esa paralización.

- **Existencia de viviendas vacías durante largos periodos de tiempo**, mayor **deterioro** de las mismas, menguando su valor y ocasionando un **mayor coste y gastos** a detracer de los posibles ingresos en la liquidación. Téngase en cuenta la demora en el pago de deudas a comunidades de propietarios, luz, agua, impuestos locales, etc. Así como daños derivados del abandono que puedan sufrir los titulares de fincas colindantes.

- **Retraso en la actualización del Inventario General de Bienes y Derechos de la Generalitat.**

- **Falta de pago de otras posibles deudas del causante** hasta la liquidación.

- **Así como, perjuicio para los denunciantes**, que verían **retrasada** la fecha de **cobro del premio del 10%** del caudal líquido que le reconoce la normativa aplicable.

Dicho esto, no obstante, **no hay impedimento en concertar visita** con la reclamante, en la sede de la Subdirección General de Patrimonio, y permitir la consulta de los expedientes por el período solicitado, con las limitaciones previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 11 de diciembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico– se halla sujeta

a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- La información solicitada, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del órgano que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Quinto.- Entrando ya en el fondo del asunto y visto el contenido de la solicitud, la misma se concreta en cuatro peticiones detalladas en los antecedentes de esta resolución -a continuación:

1) Listado con todos y cada uno de bienes que han pasado a manos de la Generalitat Valenciana, procedentes de personas que fallecieron y no tenían herederos, en los últimos 10 años, de acuerdo con el artículo 956 de la sucesión del Estado perteneciente al Código Civil y en virtud del correspondiente Estatuto de Autonomía, que establece este derecho de sucesión a favor de la Comunidad Autónoma.

En el listado me gustaría que me facilitasen la siguiente información, detallada por año:

- 1A. Tipo de bien
- 1B. Superficie y/o características del bien
- 1C. Fecha en la cual pasó a formar parte del Estado
- 1D. Lugar donde está situado el bien, por provincia y municipio
- 1E. Valor liquidado

2) Cantidad de procedimientos abintestatos abiertos en los últimos 10 años, en cada uno de los casos, detallar la fecha en que se abrió cada uno de los expedientes y especificar en cuáles de ellos ya se dictó una resolución y cuáles continúan aún en trámite.

Además, especificar la provincia y/o municipio donde se lleva a cabo la tramitación. En el caso de los expedientes con una resolución en firme, especificar la fecha en que se cerró y detallar en cuáles el Estado fue heredero. En cuales se dictó una caducidad y en cuáles se encontraron otros herederos con facultades para reclamar esos bienes.

Pido esa información detallada por año de los últimos diez años (2010/2019). Me gustaría recibirla en formato XLSX o CSV, reutilizable y editable.

3) Número de personas que hicieron uso del artículo 7, inciso 2, del Real Decreto 1373/2009, del 28 de agosto, Reglamento General de la Ley 33/2003 y, en consecuencia, como denunciante de bienes abintestatos que recibieron el 10% "de la parte que proporcionalmente corresponda, en el caudal líquido resultante, a los bienes relacionados en su denuncia, computando los bienes que en su caso se exceptúen de venta".

- 2. Lugar dónde se realizó cada una de las denuncias (provincia, municipio)
- 3. Fecha de cada una de las denuncias

4. Cantidad recibida por el denunciante en cada caso.

Pido esa información detallada por año de los últimos diez años (2009/2019). Me gustaría recibirla en formato XLS o CSV, reutilizable y editable

4) Cantidad de dinero obtenida por cada uno de los bienes abintestato liquidados, detallando en cada caso, la cantidad de dinero que se destinó para ONGs o ayuda social; la cantidad destinada para cualquier gasto administrativo y/o liquidación de deudas; y la cantidad que al final ingreso en las arcas de la Generalitat.

-¿Entre cuáles instituciones de interés social se distribuyó el dinero obtenido? Detallar por año y la cantidad que recibió cada una de esas instituciones.

Me gustaría obtener esta información de los últimos 10 años (2010/2019), especificada año por año, y detallando la fecha en que se llevó a cabo cada de liquidación y la provincia y municipio donde se tramitó el expediente.

Pasaremos en primer lugar al análisis de las causas de inadmisión alegadas por la Administración para denegar el acceso a la información solicitada por la reclamante.

La primera causa de inadmisión alegada por la administración reclamada, es la relativa al artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual “*se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*” y en el mismo sentido, el artículo 47.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dispone:

1. Se inadmitirán las solicitudes relativas a la información para cuya divulgación sea necesaria una acción de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada. Se entenderá que es necesaria esta actividad de reelaboración:

- *b) Cuando se tenga que realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada*
- *c) Cuando el organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar dicha información o resulte muy gravosa.*

2. Las dificultades en la reelaboración deberán basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario que se identificarán en la resolución motivada. En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informativo habitual o corriente”.

Vistas las alegaciones presentadas por la Administración reclamada, conviene dejar claro que este CTCV ha venido considerando que la inadmisión debe abordarse como una restricción que debe motivarse de manera clara y concreta para cada supuesto concreto con especial cuidado, dado que una mala aplicación de una causa de inadmisión privaría de la suficiente motivación de un límite y la necesaria ponderación que debe hacerse cuando se trata de excepciones al derecho de acceso a la información por concurrencia con otros derechos o bienes o intereses (arts. 14 y 15 Ley 19/2013). Dicho esto y en cuanto a la causa de inadmisión alegada, debemos distinguir varias cuestiones:

Las alegaciones formuladas por la Conselleria de Hacienda, reproducen la resolución de la Directora General del Sector Público y Patrimonio (en la que se inadmitió la solicitud formulada por la reclamante) en respuesta a la consulta relativa a los bienes abintestato que recibe la Generalitat Valenciana que vino a decir: “*En nuestra organización interna de trabajo no clasificamos los expedientes por provincias o municipios, iniciados por denuncia, dinero obtenido en su caso o pagado*”

al denunciante y entidades a las que se destina, ya que se considera que ese criterio de organización no aporta nada a la resolución de los expedientes. Teniendo en cuenta además la falta de recursos humanos y el elevado volumen de trabajo en materia abintestato, atender a la petición y seguir ese criterio de clasificación de la información supondría paralizar el resto de la gestión del servicio”

Alega también la administración recurrida *“que la diversidad casuística existente en la tramitación de dichos expedientes, no está recogida en ningún tratamiento informático habitual o corriente que permita facilitar los datos solicitados de forma automatizada, por lo que la atención a la solicitud formulada por la reclamante exigiría el examen individualizado de cada uno de los expedientes tramitados en los últimos diez años.*

En cuanto a la solicitud de que la información le sea facilitada en formato XLS o CVS, reutilizable y editable, aclarar que toda la documentación de los expedientes se archiva en formato PDF, con el fin de evitar cualquier manipulación al respecto.

Por lo expuesto este centro directivo considera que procede inadmitir la solicitud por cuanto requeriría una reelaboración previa al otorgamiento de los datos, que comportará una tarea exhaustiva y muy gravosa para la unidad administrativa competente por razón de la materia.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado por la Dirección general de Patrimonio entendemos:

Primero.- Que la información clasificada tal y como se solicita no obra en poder de la administración reclamada, ya que como se pone de manifiesto en las alegaciones formuladas *“no clasifican los expedientes por provincias o municipios, iniciados por denuncia, dinero obtenido en su caso o pagado al denunciante y entidades a las que se destina, ya que se considera que ese criterio de organización no aporta nada a la resolución de los expedientes”*, por lo que para facilitar el acceso a dicha información sería necesario llevar a cabo una acción de reelaboración y en este caso consideramos perfectamente acreditada dicha circunstancia, resultando por tanto de aplicación la causa de inadmisión establecida en el artículo 18 c) de la Ley 19/ 2013; y así este CTCV ha mantenido que esta causa de inadmisión debe interpretarse conforme al CI 007/2015 del CTBG que entendió por reelaboración *“cuando la información que se solicita deba elaborarse una respuesta expresamente, haciendo uso de diversas fuentes de información”* y así lo pone de manifiesto en la Res. 162/2019 (Exp. 85/2019) entendiendo que se dará la misma cuando *“deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”*, precisando el Decreto 105/2017 en su artículo 47 que *“en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente.”* También la Sentencia 60/2016, de 25 de abril, del Juzgado Central de lo Contencioso administrativo, razona que *“elaborar significa volver a elaborar algo para poder suministrar la información solicitada, y así sucede en el presente caso”*, también la Sentencia 42/2019, de 13 de marzo, del Juzgado de lo Central Contencioso administrativo, *“se está pidiendo una información que a día de hoy no se tiene pues implica ir analizando todos los documentos generados en el espacio de 22 años”*.

En el presente caso, este Consejo considera que la administración ha cumplido con la garantía de la motivación exigida por la norma y que ha actuado con los criterios de ponderación exigidos.

Segundo.- Respecto del carácter abusivo alegado también por la administración, entendemos que han sido objetivadas las circunstancias de carácter organizativo y funcional, al hacer constar la administración reclamada de forma clara tanto la escasez de personal como de otros medios materiales necesarios para llevar a cabo la recopilación de la documentación solicitada, clasificada tal y como se solicita. Esta escasez de recursos fue puesta de manifiesto por **la propia Inspección de Servicios en su informe de 10 de marzo de 2020**, tal y como se recoge en el antecedente 5 de esta resolución.

En esta misma línea el CI/003/2016 del CTBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición no esté justificada con la finalidad de la ley, pudiendo entenderse abusiva

cuando de ser atendida requiera un tratamiento que obligue a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo, y el servicio público que tiene encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos. De las alegaciones realizadas por la Dirección General de Patrimonio, dado además que la información que se solicita comprende, nada menos que *un periodo de diez años (del 2010 al 2019)* resulta evidente, por una parte, que desde un punto vista objetivo la solicitud de información es cuantitativamente abusiva y además que la Administración reclamada no se ha limitado a esgrimir llanamente dicha causa de inadmisión, sino que por la misma se ha realizado una ponderación adecuada y equitativa justificándose por parte de la Dirección General de Patrimonio la carga de trabajo que conllevaría facilitar dicha información (“*comportará una tarea exhaustiva y muy gravosa para la unidad administrativa competente por razón de la materia*”) que paralizaría el funcionamiento de dicha unidad con el consiguiente deterioro para el servicio público. Ha determinado de forma clara y objetivamente la carga efectiva de trabajo que implicaría discriminar en las bases de datos según los propios criterios que el reclamante indica respecto del listado de bienes (Tipo de bien, superficie y características, fecha en la que pasó a formar parte del estado y lugar en el que está situado). Y puede presumirse que no estamos ante un procedimiento informático, ni sencillo, ni de carácter habitual, y que tampoco cuenta la Dirección General de Patrimonio con la información facilitada en dicho formato, ni está dotada dicha unidad administrativa del personal, ni de las aplicaciones informáticas necesarias para este fin, cumpliendo así la administración reclamada con el criterio establecido por este Consejo en numerosas resoluciones, entre la que podemos citar la Resolución 75/2018, según el cual es necesario que quede perfectamente acreditada la carga de trabajo para la estimación de la causa de inadmisibilidad.

Esta postura también ha sido puesta de manifiesto de manera reiterada en diversas resoluciones de este Consejo, entre ellas la Resolución 60/2017 de 21 de septiembre de 2017, en la que el Consejo señala que: “*Debemos ya adelantar que a la hora de llevar a cabo una correlación de la razonabilidad y proporcionalidad entre las finalidades perseguidas con el acceso de información y la carga administrativa que implican, podrán considerarse abusivas solicitudes de ingentes cantidades de información formuladas, por así decirlo, para ver si se “pesca algo”, es decir, puede considerarse abusivo generar una muy importante carga administrativa sin una suficiente delimitación previa de lo que se busca o investiga. En las solicitudes que implican una elevada carga administrativa es exigible al ciudadano un intenso rigor y diligencia en la delimitación de la información solicitada. Y como se ha señalado, también la Administración habrá de adoptar un papel activo para facilitar la delimitación en lo posible la información que se adecúa a la finalidad perseguida por el solicitante por cuanto esta finalidad tenga conexión a los intereses de la transparencia y el interés público*”.

A lo anteriormente expuesto añadimos que no queda acreditado interés superior alguno que pudiera justificar la no aplicación de dichas causas de inadmisión por lo que en definitiva consideramos que han quedado perfectamente motivadas.

En un sentido similar y sobre una solicitud de acceso a la información idéntica se ha manifestado el CTBG en su resolución R-208-2020.

Sexto.- Por otro lado la solicitud de información abarca un período tan amplio, recordemos que se solicita información de los últimos 10 años, que tampoco parece factible que se pueda facilitar el acceso a la misma tal y como obra en poder de la administración (Res. 72/2020 y Res. 100/2020), sino que consideramos que el hecho de que la administración reclamada se haya brindado a facilitar el acceso por comparecencia, al indicar que *no existe inconveniente en facilitar el acceso a dichos expedientes mediante cita previa*, da a entender una voluntad clara de facilitar la información tal y como obra en su poder; lo que no obstaría que una vez personado el reclamante pudieran facilitársele, previo pago de la tasa correspondiente, copias de determinados documentos, teniendo en cuanto que

en algunos casos puedan ser de aplicación los límites establecidos por los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013.

Por último solo resta aclarar que hasta el momento se han estimado reclamaciones de esta misma materia, pero relativas a información, en relación con expedientes concretos, perfectamente identificados por el solicitante. En concreto el expediente sobre el que se solicita información especificando los datos del mismo en la solicitud corresponde a la **Resolución N.º 149/2019, Expte. N.º 77/2019**.

Séptimo. Respecto a la solicitud de que inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución se de traslado a la reclamante de los documentos incorporados al expediente incluyendo las alegaciones de la administración y se otorgue trámite de audiencia, el artículo 118 de la Ley 39/2015 establece que procederá la audiencia de los interesados: *“Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes”*. Dicho lo cual y visto que todos los hechos o documentos que se han tenido en cuenta, incluidas las alegaciones de la administración reclamada forman parte del expediente originario, por cuanto las mismas reproducen la resolución de 4 de febrero de 2020 de la Dirección General de Sector Público y Patrimonio que dió origen a esta reclamación, no procede de dicho trámite.

En consecuencia, y en virtud de lo anteriormente argumentado, procederemos a la desestimación de la reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda desestimar la reclamación presentada por D^a [REDACTED] en fecha 14 de febrero de 2020 contra la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho